

Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 2000606060-k, RIT 104-2021, condenó a Leonardo Alejandro Rubio Vásquez y Michael Antonio Puga Miranda por su responsabilidad en calidad de autores ejecutores de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código, cometido el día 15 de junio de 2020, en la comuna de Rancagua, y que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales A. L. N. M., correspondiente a la primera parte de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público. En consecuencia, se les imponen como sanciones a cada uno, la pena principal de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Por la misma sentencia se les absuelve de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, de ser autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código, cometido el día 15 de junio de 2020, en la comuna de Rancagua, y que afectó el domicilio y bienes de la víctima de iniciales D. A. Z. C., correspondiente a la segunda parte del acto oficial.

Las defensas de los acusados dedujeron recursos de nulidad contra la indicada sentencia, los que se conocieron en la audiencia pública de 10 de mayo del presente año, según consta del acta levantada al efecto.



**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso interpuesto por la defensa del imputado Leonardo Alejandro Rubio Vásquez se sustenta en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto al realizar el control preventivo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 20.931, el funcionario policial constató la discrepancia entre la identidad en la credencial de la CGE que portaba el acusado y su cédula de identidad, estimando el tribunal que era un indicio suficiente para iniciar un control de identidad investigativo, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, pues dicha disconformidad de antecedentes permitía deducir la eventual comisión de un crimen, simple delito o falta.

Precisa que los funcionarios policiales pidieron las cédulas de identidad al conductor y a su acompañante, los que transitaban en un automóvil Chevrolet Spark, color gris, placa patente DHWW-13, que se desplazaba por Gran Avenida de la comuna de San Miguel, ingresando la información al dispositivo Simcard, que estaba en conexión con el Servicio de Registro Civil e Identificación, comprobando sus identidades, sin que tuvieran órdenes pendientes, consultando sus domicilios y solicitándoles el permiso temporal o salvoconducto, ya que había cuarentena por la pandemia Covid 19 y Rubio Vásquez, el copiloto, le mostró al funcionario Quezada el permiso temporal en el teléfono, percatándose en ese momento que mantenía una credencial identificatoria adosada al cuello, con una fotografía suya a color, pero con el nombre de Francisco Opazo O., además al revisar el permiso se dio cuenta que indicaba un domicilio distinto al de Pedro Aguirre Cerda y como destino Rancagua, con la finalidad de comprar alimentos, sin señalar el motivo del traslado a esa ciudad con tal fin, apreciando que era un indicio objetivo para determinar que podían estar cometiendo un delito, por lo que



pasaron de un control de identidad preventivo a un control investigativo, solicitándoles a los dos imputados que descendieran del vehículo, percatándose que mantenían dos tablets, consultándoles por su origen.

Explica que como los encartados exhibieron sus cédulas de identidad, permitiendo establecer su real identidad en el mismo momento y lugar en el que se hacía la fiscalización, sin que registraran órdenes de detención vigentes, por lo que los funcionarios policiales no se encontraban autorizados para trasladarlos a la unidad policial en el contexto del control de identidad, pues sólo puede perseguir la identificación de las personas fiscalizadas, objetivo ya conseguido en el lugar donde se produce tal diligencia.

Hace presente que no se logró obtener instrucciones de la Fiscalía de San Miguel, no obstante haberse comunicado, por lo que la utilización por parte del Carabinero Quezada de uno de los tablets encontrados al interior del vehículo para comunicarse con una tercera persona a través de una aplicación móvil y requerirle información, excede las diligencias que la ley le autoriza para ejecutar en forma autónoma.

Concluye solicitando se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, la cual deriva de la actuación policial cuya legalidad se impugna.

**Segundo:** Que la defensa del imputado Michael Antonio Puga Miranda también funda su arbitrio de nulidad en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pues se conculcaron los artículos 19 N° 3 inciso quinto, N°s 4 y 7 de la Constitución Política de la República; 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Interamericano de



Derechos Civiles y Políticos y 83, 85, 181, 227, 295 y 297 del Código Procesal Penal, quebrantándose la garantía del debido proceso y el derecho a la libertad ambulatoria.

Arguye que el policía Quezada tomó una tablet existente en el vehículo en el que se transportaban los dos imputados y al operarla, sostuvo una comunicación a distancia a través de una red social con una tercera persona, identificándose como funcionario policial y por lo tanto, efectuando averiguaciones de índole procesal, como asimismo afectando la inviolabilidad de toda forma de comunicación, ex ante, ya que hasta ese momento, tal cual lo refirió el propio policía Quezada, la información que él había recibido y percibido era que la especie pertenecía a uno de los ocupantes del vehículo. Por ello, mal podía aquel funcionario incautarla en los términos del artículo 217 del Código Procesal Penal que, hasta ese instante, no sabía que era ajena, ni menos revisarla, cometiéndose la primera infracción al debido proceso.

Añade, que luego los agentes policiales extienden indebidamente el control de identidad, detienen ilegalmente a ambos imputados y los conducen hasta un cuartel policial sin causa alguna, realizando diligencias investigativas e intrusivas entre las 13:30 y 16:10 horas, todas las cuales les permitieron ex post descubrir que la tablet provenía de un delito de robo cometido en horas de la mañana de ese día, en la ciudad de Rancagua.

Indica que una última infracción se produjo al revisar los teléfonos y tablets con la supuesta autorización judicial que solo fue otorgada en los términos del artículo 215 del Código Procesal Penal y no en los términos del artículo 218.

Por lo expuesto, pide se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba ofrecida por el



Ministerio Público, la cual deriva de la actuación policial cuya legalidad se impugna.

**Tercero:** Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas por los recursos, las defensas incorporaron como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por testigos.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada, en su motivo décimo tercero, tuvo por acreditado que *“Con fecha 15 de junio del año 2020, los imputados Leonardo Alejandro Rubio Vásquez y Michael Antonio Puga Miranda, previamente concertados se dirigieron hasta la ciudad de Rancagua con la finalidad de realizar robos en domicilios de esta comuna, es así como alrededor de las 10:30 horas llegaron hasta el domicilio ubicado en Avda. Illanes N°1579 de la comuna de Rancagua, domicilio de propiedad de la víctima de iniciales A.L.N.M. y es ahí donde los imputados Rubio Vásquez y Puga Miranda, provistos de una credencial falsificada correspondiente a CGE y haciéndose pasar por funcionarios de dicha empresa de electricidad, toda vez que portaban chaquetas y pantalones con el logo de la empresa, solicitaron ingresar hacia el domicilio de la víctima, con la finalidad de revisar las conexiones de cables, es así como la víctima y ante la apariencia de los funcionarios quienes portaban las credenciales de la Empresa de la Compañía de Electricidad, los deja entrar y es ahí cuando los imputados aprovechándose de dicha situación, sustraen las siguientes especies: una tablet y además dinero en efectivo ascendente a la suma de \$1.020.000, retirándose del domicilio.”*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, previsto y



sancionado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código, en grado consumado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos, el fallo señaló en su motivo undécimo que, *“...las declaraciones de los funcionarios policiales Quezada Sandoval y Ortiz Villegas, determinó que el día 15 de junio de 2020, se recibió un comunicado radial que encargó un automóvil color gris, sin placa patente que seguía a un camión de Chiletabacos, motivo por el cual, realizaron patrullajes por sectores aledaños, y al divisar el automóvil en que se trasladaban los acusados, que reunía las características señaladas, les realizaron un control de identidad, verificándola, instantes en que el funcionario Quezada Sandoval que fiscalizó al copiloto Leonardo Rubio Vásquez, se percató que éste llevaba una credencial de la compañía CGE con su fotografía, pero con un nombre distinto al que acababa de verificar mediante el control preventivo, por lo que procedieron a solicitarles que descendieran del automóvil, percatándose de que mantenían dos tablet, que voluntariamente entregaron y autorizaron revisar, logrando la comunicación con una tercera persona de nombre Susana, quien se contactó con un familiar de la propietaria de la especie y momentos después les informó que la víctima A. L. N. M. había sido objeto de un robo en la ciudad de Rancagua por sujetos que se identificaban como funcionarios de CGE.*

*En consecuencia, la actuación de los funcionarios policiales, que comenzó como un control preventivo conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, luego de percatarse Quezada Sandoval de que mantenía una credencial de CGE encuentra su fundamento en lo prescrito por el artículo 85 del Código Procesal Penal...*

*...En este caso, la discrepancia en cuanto a la identidad advertida por el policía Quezada Sandoval en la credencial que portaba Rubio Vásquez, resultó ser un indicio suficiente para iniciar un control de identidad investigativo en los*



*términos del artículo 85 citado, pues dicha disconformidad de antecedentes, en cuanto la credencial mantenía un nombre y apellido distinto al establecido con su cédula de identidad, permitía deducir la eventual comisión de un crimen, simple delito o falta, tal como lo dijeron los funcionarios. Recordemos que en este punto el funcionario Quezada Sandoval indicó que en el momento pensó que los acusados se podían estar haciendo pasar por personas de la empresa de electricidad, o que mantenían esta credencial falsificada de la aludida empresa, que se consideraba un servicio esencial, con el objeto de movilizarse sin dificultad y Ortiz Villegas, señaló que los sujetos tampoco andaban con los implementos que habitualmente mantenían los trabajadores de este tipo de empresas de electricidad, lo que levantó sus sospechas. A lo que se sumó la circunstancia de que observaron diversas especies en el vehículo, entre ellas dos tablet, siendo previsible que tuvieran un origen ilícito, sobre todo considerando que al ser consultados por su procedencia no contestaron y luego Puga Miranda dijo que pertenecían a una tía de la cual no sabía el apellido. De esta forma el control preventivo realizado, según indicaron los policías conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, derivó en un control de identidad investigativo, producto de los indicios constatados por los funcionarios respecto de la eventual comisión de un delito, circunstancias en las que se encontraban autorizados incluso para proceder al registro de las vestimentas de los acusados, su equipaje y del vehículo en el que se movilizaban, ... siendo en dichas circunstancias que realizaron las diligencias de revisión de uno de los tablet, con expresa autorización de los acusados, en los términos del artículo 217 del Código Procesal Penal, ... la disconformidad constatada en la credencial como la tenencia de los tablet, sin justificar su dominio, constituyeron una serie de indicios suficientes para realizar el control de*



*identidad investigativo, contexto en el que los acusados además facilitaron su revisión, obteniéndose información preliminar de su origen ilícito.*

*Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se observa que las alegaciones de la defensa entorno a la infracción de garantías tengan la potencialidad de perturbar derechos fundamentales esenciales de los acusados, pues ninguna expectativa de privacidad podrían tener respecto del tablet, dado que éste no era de su propiedad..., lo que no ocurrió en este caso, pues al tratarse de una especie robada los encartados no tenían derecho de propiedad sobre ella, ni expectativas de privacidad que reclamar. Por lo demás, la afectación a alguna garantía constitucional debe tener un carácter de sustancial, lo que, según se viene razonando, no se aprecia en el presente caso.*

*Más aún, se puede estimar incluso que atendido que los funcionarios estaban realizando patrullaje por el encargo de CENCO de un vehículo de color gris y sin patente, que se hallaban efectuando diligencias investigativas al amparo del artículo 85 del Código Procesal Penal, generándose durante la identificación de los sujetos fiscalizados, nuevos indicios que los habilitaron para continuar realizando diligencias investigativas en base a la citada norma...”*

**Quinto:** Que, de acuerdo a lo expuesto en los motivos de nulidad de ambos recursos, la infracción denunciada se habría verificado dado que la detención de los acusados y la recolección de evidencia incriminatoria habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, por haber actuado sin apoyo de algún indicio objetivo para realizar acciones restrictivas de la libertad y la ejecución de diligencias autónomas fuera de los casos previstos por el legislador.

Ha sostenido esta Corte Suprema que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles,





reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del Código del ramo.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo el primero de ellos, en lo que interesa, *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”*.

La norma transcrita permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 20.931 establece que *“En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán*



*verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento ...”.*

**Sexto:** Que, según asentó el tribunal, conforme a la prueba rendida, la decisión de fiscalizar a los acusados obedeció, efectivamente, a la circunstancia que el vehículo en el que transitaban tenía similares características a un móvil sin patente que seguía a un camión de Chiletabacos. De esa manera el hecho descrito precedentemente, en tanto los acusados se ubicaban en la vía pública, habilitaba a los efectivos policiales para, a lo menos, efectuar un control de identidad preventivo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 20.931. En ese entendido, al efectuar el control preventivo, un funcionario policial advirtió que el copiloto del vehículo tenía una credencial de una empresa eléctrica con su fotografía, pero con un nombre diferente al de su cédula de identidad, advirtiendo que en el interior del automóvil habían varias especies, entre ellas dos tablets, hechos que fueron comunicados a otro funcionario, sin que pudieran los imputados señalar a quien pertenecían dichas especies, pudiendo uno de los agentes comunicarse a través de una de las tablet con una tercera persona, lo que permitió, luego de un tiempo, constatar que había sido sustraída del domicilio de su propietaria.

**Séptimo:** Que, por tanto, la sentencia da por cierto un hecho —los imputados circulaban en un vehículo de características similares a uno que seguía a un camión Chiletabacos— que, conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.931, por encontrarse en la vía pública, autorizaba a los agentes policiales para realizarle un



control de identidad preventivo y, al verificarse un indicio del todo objetivo de la presunta comisión de un ilícito —el imputado Rubio Vásquez portaba una credencial de una empresa eléctrica con su fotografía, pero con un nombre diferente —, permitió a los agentes transformar el control preventivo en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por cierto el control de identidad preventivo al cual debían someterse los acusados y, al verificar que uno de ellos portaba una credencial de una empresa eléctrica con su fotografía, pero con un nombre diferente, se evidenció la circunstancia objetiva que admite ser calificada como indicio de aquel al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad.

**Octavo:** Que, de lo anterior cabe concluir que los funcionarios policiales se encontraban entonces facultados para el registro de las vestimentas de los acusados y del vehículo en que se transportaban, labor en la cual hallaron una serie de especies, entre ellas, dos tablets, una de las cuales utilizan para contactarse con una persona que les señala que dicho elemento había sido sustraído del domicilio de su propietaria.

**Noveno:** Que, entonces, sentada la validez del control de identidad y registro del vehículo en que se desplazaba, sólo resta examinar si están revestidas de igual virtud las diligencias desarrolladas después, al descubrir las especies al interior del vehículo en que se desplazaban los acusados, entre ellas, dos tablets, que consistieron en comunicarse a través de una de ellas con una



persona que, a su turno, se contactó con un familiar de la propietaria de la especie, informando momentos después que había sido sustraída en un robo en la ciudad de Rancagua por sujetos que se identificaron como funcionarios de la empresa eléctrica.

El recurrente cuestiona este procedimiento por estimar que constituye un ilegítimo actuar autónomo de los policías, pasando por alto la existencia de instrucciones generales en un supuesto expresamente previsto en la ley, que determina las pesquisas a realizar en escenarios como el de marras.

**Décimo:** Que, en efecto, el artículo 87 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público para regular mediante instrucciones generales la forma de proceder de las policías frente a hechos de los de que tomaren conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito, así como instrucciones relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.

Pues bien, en la sección III “Instrucciones generales por delito”, letra B, N° 12, letras b) y d) del Oficio FN N° 717-2017 que contiene “Instrucciones Generales sobre Primeras Diligencias” (actualización a septiembre de 2017) se instruye lo siguiente: “Tomar declaración a la víctima respecto del delito base (o al representante legal en caso de ser persona jurídica)” y “Empadronamiento y toma de declaración de testigos”.

Lo instruido a las policías en este Oficio fue justamente lo ejecutado por los agentes de estos autos, quienes frente al hallazgo y la falta de certeza para afirmar la comisión del delito de receptación pero, dado el contexto referido, y sospechar fundadamente del mismo, llevaron a cabo las actuaciones ya mencionadas cuyo resultado evidenció que se estaba frente a un delito flagrante de receptación, respecto del cual los artículos 83 letra b), 129 y 130 del Código



Procesal Penal imponían la detención del tenedor de esas especies, esto es, los acusados y, en consecuencia, su traslado al recinto policial.

**Undécimo:** Que, sentado lo anterior, no pudo vulnerarse por los policías el derecho al debido proceso y a la privacidad de los imputados con el reseñado registro y hallazgo, por cuanto se encontraban legalmente facultados para ello, tampoco su derecho de propiedad, desde que, amén de no ser controvertido que pertenece a un tercero el referido aparato, ni siquiera al momento de la actuación cuestionada se alegó su dominio.

**Duodécimo:** Que, así las cosas, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales de los acusados por parte de los agentes policiales, desde que éstos actuaron en ejercicio de mandatos y facultades establecidos en la ley, los recursos interpuestos deberán ser desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Leonardo Alejandro Rubio Vásquez y Michael Antonio Puga Miranda, contra la sentencia dictada con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RUC 2000606060-k y RIT 104-2021, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase.

**Nº 65.515-2021.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

